



Roj: **SJCA 1183/2017** - ECLI: **ES:JCA:2017:1183**

Id Cendoj: **28079450182017100001**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Madrid**

Sección: **18**

Fecha: **19/09/2017**

Nº de Recurso: **408/2016**

Nº de Resolución: **319/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE MARIA ABAD LICERAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 .Planta 5 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2016/0021892

Procedimiento Abreviado 408/2016 B

Demandante/s: D./Dña. Sebastián

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE GARCIA MERINO, CALLE: LUIS CARLOS VAZQUEZ, nº 16 Esc/Piso/Prta:
OFICINA DCHA. C.P.: 28043 Madrid (Madrid)

Demandado/s: JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE GUADALAJARA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL DE ESPAÑA SA

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO TOLL MUSTEROS

SENTENCIA N° 319/2017

En Madrid, a 19 de septiembre de 2017.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 408/2016 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Guadalajara, de 26 de agosto de 2016, en la que se desestimó el recurso de reposición, presentado el día 19 de julio de 2016, contra la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Guadalajara, de 30 de junio de 2016, dictada en el expediente administrativo número NUM000 , en la que se impuso al recurrente una sanción de 300 euros y pérdida de dos puntos del carnet de conducir por la comisión de una infracción en materia de tráfico.

Son partes en dicho recurso: como demandante D. Sebastián y como demandada la JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE GUADALAJARA (MINISTERIO DEL INTERIOR).

La cuantía de este recurso quedó fijada en 300 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 4 de noviembre de 2016, se presentó por el Letrado D. Francisco José García Merino escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia declarando la nulidad de la Resolución recurrida.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 13 de septiembre de 2017.

TERCERO. En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo y a la aportación de unos documentos y una sentencia a título ilustrativo por la parte actora. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El origen del procedimiento sancionador enjuiciado en este proceso se encuentra en la denuncia formulada contra el ahora demandante el día 12 de mayo de 2016, a las 17:37 horas, por "circular a 152 Km/h teniendo limitada la velocidad a 120 Km/h. Existe una limitación genérica en vía interurbana (...)". Los hechos tuvieron lugar en la carretera R-2, a la altura del punto kilométrico 48,100 en sentido creciente. Se acompaña la fotografía del vehículo en el momento de cometer la infracción (folio 1 del expediente administrativo).

Tras la correspondiente tramitación administrativa, se dictó la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Guadalajara, de 30 de junio de 2016, dictada en el expediente administrativo número NUM000 , en la que se impuso al recurrente una sanción de 300 euros y pérdida de dos puntos del carnet de conducir por la comisión de una infracción en materia de tráfico (folio 15 del expediente administrativo). Esta Resolución sería recurrida por la parte actora en reposición, el día 19 de julio de 2016 (folios 19 al 22 del expediente administrativo), dictándose finalmente la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Guadalajara, de 26 de agosto de 2016, impugnada en este proceso, que confirmó la sanción inicialmente impuesta (folios 24 al 27 del expediente administrativo).

SEGUNDO.- Tomando como referencia el escrito de demanda, la parte actora alega la nulidad de la Resolución sancionadora por la vulneración del principio de presunción de inocencia al no haber aplicado el margen de error en el cinemómetro cuando determinó la velocidad a la que circulaba el vehículo denunciado, contraviniendo así la Directiva Comunitaria 2015/413, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, a lo que une la indefensión por no haberse notificado al recurrente el certificado de verificación de la instalación que sirve de soporte al cinemómetro.

Invirtiendo el orden de alegaciones manifestado por la parte actora, debe desestimarse en primera lugar la consistente en no haberse notificado al recurrente el certificado de verificación de la instalación que sirve de soporte al cinemómetro. La documentación obrante a los folios 3, 4 y 5 del expediente administrativo son suficientes para cumplir el objetivo perseguido por el actor en ese sentido.

El principal argumento sostenido por el recurrente es la vulneración del principio de presunción de inocencia, al no haber aplicado el margen de error en el cinemómetro cuando determinó la velocidad a la que circulaba el vehículo denunciado. La tesis de la parte actora es que si se aplicase el margen de error del cinemómetro utilizado, cifrado en un 5% a l tratarse de un dispositivo fijo, la velocidad imputada sería de 144,40 Km/h, por lo que la cuantía de la sanción se reduciría a 100 euros.

Con relación a esta temática, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 17 de diciembre de 2009 , analiza con carácter general la utilización de cinemómetros señalando lo siguiente:

La constatación material de la velocidad excesiva, que es el elemento constitutivo de la infracción apreciada, se lleva a cabo por medio de determinados elementos de precisión denominados cinemómetros, los cuales, debidamente numerados e individualizados, son sometidos -o deben serlo- a revisiones periódicas que garanticen su adecuado funcionamiento y fiabilidad, ya que de su exactitud depende el ejercicio o no de la potestad sancionadora.

En el presente caso, la infracción fue detectada por un aparato cinemómetro que está sujeto a control metrológico del Estado como todos los objetos y elementos de aplicación en metrología, así como las mediciones que reglamentariamente se determinen, de forma que los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar no pueden ser empleados mientras no hayan superado el control metrológico establecido en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, artículos 6 y 7 , control que comprende la aprobación del modelo, la verificación primitiva, la verificación después de la reparación o modificación, verificación periódica y vigilancia e inspección.



Los requisitos que deben cumplir los instrumentos destinados a medir la velocidad de los vehículos a motor se encuentran en la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 11 de febrero de 1994, y en la posterior Orden ITC/3699/2006, de 22 de noviembre, (con vigencia desde el jueves, 07 de diciembre de 2006) por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor en la que se recoge la regulación sobre la aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación después de reparación o modificación y verificación periódica. Una vez aprobado el modelo y efectuada la verificación primitiva, salvo en los supuestos de reparación o modificación, solamente está prevista la verificación periódica de tal forma que el cinemómetro estará concebido para que pueda respetar los errores máximos permitidos sin ajustes durante un período de un año de uso normal".

El uso de aparatos cinemómetros y su relación con el principio constitucional de presunción de inocencia es contemplado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 30 de diciembre de 1999, al fijar la siguiente doctrina:

"QUINTO.- Por ello, la Administración ha procurado la probanza de los hechos que imputa al ahora recurrente así como ha procedido a practicar la prueba por aquel solicitada en su primer escrito de descargo, con lo que no cabe hablarse de indefensión por lesión de derechos fundamentales, pues el derecho a utilizar los medios de prueba que considere pertinentes para su defensa se ha desplegado en la vía administrativa seguida, trayéndose a la vista la plasmación fotográfica del hecho y la acreditación del aparato medidor de velocidad ello aunque el interesado argumente que la prueba fotográfica no acredite que el interesado desarrollare aquella velocidad y que dicha prueba no es bastante para pues además puede tener un margen de error el aparato medidor.

En el caso que nos pende, deben valorarse por ello de forma especialmente atenta, aquellos documentos de prueba obrantes en el recurso que se incorporan al expediente administrativo, documentos que han de considerarse aptos para la acreditación de los hechos contenidos en el boletín de denuncia, así como suficientes para surtir el correspondiente efecto de imposición de sanción, tan/o el informe ratificadorio de la denuncia cuanto el de homologación de aparato medidor, teniendo, también en cuenta para la observación de la infracción se ha tenido en cuenta la tolerancia de la velocidad, 5 o 10 Kms/h más si se trata de control de radar fijo o móvil (resolución de 11 de febrero de 1994). En la fotografía consta dicho vehículo en el que se aprecia claramente la matrícula del mismo así como la velocidad que desarrollaba, en concordancia con la lectura de cinemómetro, por lo que ninguna tacha deben ofrecer tales medios de prueba presentados por la Corporación sancionadora.

Tanto el Tribunal Constitucional (S. 8 junio de 1981, y 3 octubre 1983, entre otras), como el Tribunal Supremo, han perfilado una doctrina en materia de derecho sancionador de la que merecen destacarse las siguientes conclusiones: en primer lugar, que el artículo 25 CE, admite la existencia de una potestad sancionadora de la Administración, aunque sometida a las cautelas que garantice los derechos de los ciudadanos. Por otra parte, en esta materia de derecho administrativo sancionador, son de aplicación los principios generales que inspiran el derecho penal, coincidentes con los principios generales reflejados en el artículo 24 de la CE en materia de procedimiento, y como lógica consecuencia de todo ello, es que la presunción de inocencia proclamada en dicho texto legal, supone que la carga probatoria corresponde a los acusadores, y que toda acusación, debe ir acompañada de probanza de los hechos en que consista, y por otra parte, que el principio de tipicidad exige también para su aplicación, la plena concordancia de los hechos imputados con las previsiones prácticas aplicables al caso. Esta presunción de inocencia, como dice la STC de 212/90, proscribida toda sanción impuesta por la Administración, sin probanza o sin una mínima actividad probatoria de cargo; supone que la carga de la prueba corresponde a quien acusa y sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, de forma que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debería traducirse en un procedimiento absolutorio.

De lo actuado se deduce, que la Administración ha cumplido con la adveración necesaria por pruebas posteriores para contrarrestar la posible falta de fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados, ya que en el procedimiento administrativo sancionador opera como principio general de distribución de la prueba, no el "onus probando" importado del proceso penal, sino el establecido en el artículo 1.214 del Código Civil, basado en el principio de igualdad de armas, soportando cada parte la carga de probar los hechos que integran el supuesto de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, atraídos por la doctrina del Tribunal Constitucional, debe entenderse entonces, a sensu contrario, que corresponde a la Administración soportar la carga de probar los hechos que integran la causa del acto administrativo en que consiste la sanción, de modo que cuando no consiga acreditar los hechos que consten en el expediente, no queda destruida la presunción de inocencia, doctrina aplicada también por el Tribunal Supremo (S de 22 de mayo de 1989, entre otras), siendo el interesado el que debe destruir a sensu contrario, aquella presunción de veracidad iuris tantum referida que ha



obtenido la denuncia tras su ratificación y no destruyendo el mismo aquella presunción de veracidad a lo largo de la tramitación del expediente administrativo ni en esta Sede, debe concluirse la necesidad de desestimación del presente recurso, siendo la resolución recurrida acorde a derecho y al ordenamiento jurídico, sin que se observe en modo alguno con ello que queden lesos los principios de seguridad jurídica y contradicción alegados implícitamente por dicho recurrente (...)".

TERCERO.- La tesis de la parte actora de la necesidad de aplicar el margen de error en el cinemómetro utilizado cuando determinó la velocidad a la que circulaba el vehículo denunciado ha tenido acogida en la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el día 23 de noviembre de 2015. La interesante doctrina recogida por en dicha Sentencia aconseja su reproducción:

"TERCERO- En cuanto a las razones de fondo y materiales esgrimidas en el recurso lo que se plantea como cuestión fundamental para sostener el recurso es saber si se ha aplicado o no el margen de error contemplado en la Orden ITC 3123/2010, de 26 de noviembre, relativa a los cinemómetros a la hora de calcular la velocidad que se refleja en el denuncia. En la sentencia apelada se da una respuesta positiva a dicha cuestión basándose en el correcto funcionamiento del cinemómetro empleado que ya contempla esos márgenes de error. Sin embargo para la apelante no se han detraído esos márgenes de error de manera que de haberse llevado a cabo la sustracción la velocidad detectada hubiese sido distinta, lo que habría tenido reflejo en la consiguiente degradación de la sanción. Planteado el debate en los términos expuestos na es acertada la cita que se hace en la apelada de fa sentencia del TSJ de Madrid de 17-12-2009 que se refiere a un caso en que no se considera probada la infracción por haberse empleado un aparato de detección al no constar el sometimiento del instrumento con resultados satisfactorias a las pruebas de control periódico a la fecha del hecho imputado, razones que llevan al Tribunal a confirmar la sentencia de instancia que anuló la sanción. Por el contrario si afrontan el caso aquí contemplado las sentencias que cita e invoca la recurrente.

En relación con este alegato debemos advertir que la infracción sancionada por la resolución recurrida en sede judicial fue captada mediante cinemómetro móvil, tal como se desprende del expediente administrativo, donde consta el certificado de verificación periódica del aparato (folio 4).

En cuanto a la presunción de veracidad de los resultados obtenidos mediante cinemómetros, como bien señala la defensa de la Administración, ha venido reconocida por el propio Tribunal Constitucional en STC 40/2008, de 10 de marzo . en la que se dice: "En relación con los datos obtenidos mediante el funcionamiento de cinemómetros, hemos señalado en el ATC 193/2004, de 26 de mayo , que "gozan de una presunción iuris tantum de veracidad siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además. mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica" (FJ 5). La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. "Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad (); que el art. 2 de la indicada Orden de 11 febrero de 1994 enumeraba: "aprobación de modelo", "verificación primitiva", "verificación después de reparación o modificación" y "verificación periódica"), es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato. No constituye, sin embargo, una duda razonable para poner en cuestión la fiabilidad de este tipo de dispositivos la simple apreciación del conductor, sin ningún tipo de corroboración mínimamente objetiva, de que según el velocímetro de su vehículo circulaba a una velocidad inferior a la señalada en el cinemómetro 11 (FJ 5 del mencionado ATC 193/2004, de 26 de mayo)".

Se plantea, sin embargo, por la parte la forma de aplicación del denominado margen de error -que la actora cifra en un 7%, según dispone el Anexo III, 4. c) de la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de 26 de noviembre de 2010 nº ITC 3123/2010 que recoge el Certificado de Verificación ("para ensayos en carretera, tráfico real." Según reza la norma), desde dispositivos móviles como era el que permitió captar la imagen. Si aplicamos ese margen de error del 7% a los 113 km/hora denunciados el margen es del 7,91 km/hora, quedando la velocidad en 105, por debajo de los 110 con lo cual la infracción debería ser calificada como grave en lugar de muy grave, procediendo en consecuencia una sanción de tan solo multa de 100 euros en lugar de la de 300 con detracción de dos puntos del carnet. Pues bien, la actora afirma que sobre la velocidad que le fue detectada de 113 Km/hora debe aplicarse el margen de error en menos de un 7%. La demandada defiende que tal margen de error no ,ve aplica a posteriori, pues el propio aparato cinemómetro ya computa ese margen de error al emitir el resultado. La cuestión en este caso no carece de importancia, toda vez que en el caso de que se aplique una reducción del 7 por ciento a la velocidad que arroja como resultado el cinemómetro, la velocidad del vehículo a tener en cuenta a efectos de tipificar la infracción sería inferior a 110 Km/h y conforme al cuadro de sanciones y puntos del Anexo IV del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se



aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y teniendo en cuenta el límite de velocidad existente en el tramo de 80 Km/hora, comporta una sanción grave con multa de 100 Euros y sin pérdida de puntos, frente a la sanción de 300 Euros y pérdida de 2 puntos impuesta.

En materia penal, cuyos principios son aplicables mutatis mutandi al derecho sancionador, la doctrina de los Tribunales entiende que el porcentaje de margen de error se aplica a la velocidad detectada por el cinemómetro, sin que se entienda que en el resultado final se incluye el margen de error contemplado en la norma - lo que en definitiva implicaría que el cinemómetro emitiera un doble resultado: el primero con la medición y el segundo con la medición corregida con el margen de error, lo que de la Orden ITC antes citada no se deduce al exponerse el funcionamiento del aparato en cuestión. Por otro lado, el margen de error puede ser en más o en menos, sin que el cinemómetro conste que se halle programado para discernir en qué casos ha de aplicar uno u otro criterio-. Así lo aplica, v.gr., la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de enero de 2013 y la sentencia de la AP de Murcia 47/2015, de 26 de enero, recurso 3/2015, entre otras.

Por su parte, la Circular 10/11, de 17 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Seguridad Vial, alegada por la actora, recoge en su apartado IV.5: La configuración del delito como de peligro abstracto, y la generalizada detección de estos delitos por los llamados radares, ha de llevar a los Sres. Fiscales a velar de modo particular por el respeto a las garantías procesales de los imputados (art. 773.1 p.1º LECr). En concreto implica la obligación de tener en cuenta el cómputo del margen normativo de error en los radares y comprobar la sumisión estricta de los utilizados a la normativa metrológica. En consecuencia los Fiscales darán instrucciones a la Policía Judicial para que en los atestados conste de modo exhaustivo la documentación y datos del cinemómetro utilizado, de modo que se pueda comprobar el cumplimiento de las exigencias metrológicas Y el cálculo del margen normativo de error regulado en la OITC 3123/2010. Todos los supuestos de hecho (si es radar fijo o móvil, fecha de aprobación de modelo, tiempo de utilización desde su puesta en funcionamiento, reparación, etc.) que fundan el cálculo del error y que seguidamente se recogen, han de incluirse en el atestado inicial o en ampliación posterior. Cuando por ausencia de datos exigidos por la OITC, e imposibilidad de aportarlos tras los oportunos esfuerzos, no sea posible el preciso cálculo, utilizarán el máximo porcentaje de error contemplado en la norma (en este sentido la jurisprudencia consolidada de Audiencias, entre otras muchas SSAP Lleida 28 de diciembre 2010 y Barcelona de 17 de enero de 2011).

La Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor en su art. 15 a la hora de regular los errores máximos permitidos tras la verificación periódica remite a lo dispuesto en el art. 3, que a su vez se remite a los anexos II, III y IV de la norma: En nuestro caso resulta de aplicación el anexo III (requisitos esenciales específicos para los cinemómetros destinados a medir la velocidad instantánea de circulación de los vehículos de motor desde emplazamientos estáticos o a bordo de vehículos), y en concreto en el punto 4 (errores máximos permitidos) letra c) (en verificación periódica) donde consta que la instalación si es fija o estática tiene un margen de error de 5% km/h para velocidades inferiores a 100, margen que se incrementa a 7% km/h si la instalación es móvil para velocidades superiores a 100. Pues bien lo que admite la norma, y como no podía ser menos, el certificado de verificación periódica en este caso presentado, es que, para que el cinemómetro pueda ser utilizado con plenas garantías de funcionamiento, haya superado los controles periódicos a los que debe estar sometido entre cuyos requisitos está el de que los márgenes de error en las pruebas a las que periódicamente se somete no superen los límites que ya hemos enunciado. Si superan tales límites de margen de error deben ser retirados y no ser utilizados. Por tanto un aparato que haya superado las pruebas tiene siempre el condicionante en su uso de que la detección que realiza tiene un margen de error que no puede superar determinados límites. Esos márgenes de error que hacen, a pesar de los mismos, su uso como tolerable es un dato incuestionable que no se puede salvar por muchas interpretaciones voluntaristas que quieran hacerse sobre la utilización del instrumento de control. Existe un riesgo de equivocación permisible pero dentro de determinados márgenes y con ese riesgo aceptable se utilizan los aparatos. Estos márgenes de error cuestionan pues la fiabilidad de las mediciones hasta donde llega el margen de error tolerable. Luego si se está permitiendo el uso del aparato aceptando que tiene errores, nos preguntamos cómo no se puede dudar de sus resultados y hacer la deducción de esos márgenes. Encontramos, pues, en la propia norma y en los controles de verificación a los que se someten, el propio marco regulador que permite el error. Así si se permite el uso de un aparato que tiene determinados fallos pero limitados no existe un argumento válido para que después en los resultados concretos de las mediciones no se puedan aplicar los márgenes que la norma consiente. Es una deducción completamente lógica y válida.

Ahora bien, la siguiente cuestión que debemos discernir es si nos creemos la afirmación de la demandada de que al plasmarse la velocidad infractora en el correspondiente boletín, la deducción de márgenes de error ya está hecha, ajustándose a lo que establecen las normas de control y las verificaciones periódicas. A juicio de la Sala, es algo que solo tendría credibilidad si a la fotografía del vehículo en cuya parte superior aparece



la pantalla del cinemómetro donde se plasma la velocidad detectada, se le restasen los márgenes del 5% o 7% reglamentarios. A la Sala no le cabe duda que esa velocidad fidedigna que sale en la pantalla del cinemómetro no es la real sino dentro de los límites del error admitidos ya que es lógico suponer que no existe una programación de los aparatos para que ya lleven inserto en sus cálculos tales márgenes cuando se les permite funcionar con ellos, o por lo menos esa corrección no consta. La consecuencia debe ser, pues, que si a esa velocidad de la pantalla no se le ha detruido el margen de error tolerable, el interesado y en este caso el Tribunal debe hacerlo por permitírsele la norma".

CUARTO.- Aplicando la anterior doctrina jurisprudencial al supuesto enjuiciado en estos autos podría admitirse la necesidad de reducir un 5% de la velocidad indicada en el cinemómetro, con lo que, en lugar de 152 Km/h, el vehículo denunciado podría considerarse que circulaba a 144,40 Km/h. De esta manera la sanción a imponer no sería de 300 euros y retirada de 2 puntos del carnet de conducir, sino una multa de 100 euros.

El artículo 52.3 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves o muy graves, según corresponda por el exceso de velocidad, conforme se prevé en los arts. 65.4.c) y 65.5.e). ambos del texto articulado".

En materia de sanciones, el artículo 67.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990 indica que "las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV de esta Ley". Dicho Anexo IV, bajo el enunciado de "Infracción sobre exceso de velocidad captado por cinemómetro", establece la siguiente regulación:

límite	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	Multa	Puntos	
exceso velocidad	31	41	51	61	71	81	91	101	111	121	100		
	50	60	70	80	100	110	120	130	140	150			
	51	61	71	91	101	111	121	131	141	151	300	2	
	60	70	80	110	120	130	140	150	160	170			
	61	71	81	111	121	131	141	151	161	171	4		
							150	160	170	180			
		71	81	91				151	161	171	181	6	
		80	90	100				160	170	180	190		
	ley grave			101	131	141	151	161	171	181	191	600	

En los tramos de autovías y autopistas interurbanas de acceso a las ciudades en que se hayan establecido límites inferiores a 100 Km./h, los excesos de velocidad se sancionarán con la multa económica correspondiente al cuadro de sanciones del anexo IV. El resto de los efectos administrativos y penales sólo se producirá cuando superen los 100 Km./h y en los términos establecidos para este límite".

Esa remisión al Anexo IV de la norma citada, supone que la infracción ahora imputada al recurrente, al superar el límite de velocidad de 120 Km/h, admite que el exceso entre 121 a 150 Km/h se sancione con una multa de 100 euros. En la fotografía captada del vehículo denunciado y en la denuncia formulada se recoge la misma velocidad (152 Km/h), sin que consten pruebas objetivas claras e indubitadas que permitan sostener que se aplicó el margen de error del 5% a la luz del certificado de verificación aportado por la Administración demandada en los folios 3 al 5 del expediente administrativo. Este hecho, conectado al principio constitucional de presunción de inocencia, debe conducir a admitir la tesis del recurrente de no constar acreditado formalmente que se tuvo en cuenta el posible margen de error del 5% al fijar la velocidad del vehículo denunciado. La aplicación de ese margen haría que la velocidad a imputar sería de 144,40 Km/h, por lo que procede confirmar la infracción de tráfico cometida, pero reducir su importe a 100 euros, desestimando el resto de alegaciones formuladas por el actor en su defensa al no haber quedado debidamente probadas.

Procede, por lo tanto, estimar parcialmente el presente recurso, confirmando la infracción de tráfico cometida por el actor, pero anulando y reduciendo el importe de la sanción a 100 euros, sin retirada de puntos del carnet de conducir, dado que no consta acreditado formalmente que el cinemómetro utilizado haya tenido en cuenta el margen de error del 5% en la medición de la velocidad del vehículo denunciado.

QUINTO.- Según dispone el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede imponer las costas de este proceso a ninguna de las partes personadas dadas la serias dudas de hecho generadas por el supuesto enjuiciado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,



FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Sebastián , contra la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Guadalajara, de 26 de agosto de 2016, en la que se desestimó el recurso de reposición, presentado el día 19 de julio de 2016, contra la Resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Guadalajara, de 30 de junio de 2016, dictada en el expediente administrativo número NUM000 , en la que se impuso al recurrente una sanción de 300 euros y pérdida de dos puntos del carnet de conducir por la comisión de una infracción en materia de tráfico, confirmando la infracción de tráfico cometida por el actor, pero anulando y reduciendo el importe de la sanción a 100 euros, sin retirada de puntos del carnet de conducir, dado que no consta acreditado formalmente que el cinemómetro utilizado haya tenido en cuenta el margen de error del 5% en la medición de la velocidad del vehículo denunciado. Sin costas.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio , tras la reforma introducida en el mismo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Así por esta mi sentencia, de la que se Llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.